



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 125 /2025

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Horacio Rosatti, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente N° 142/2024 caratulado "Cacio Cesar (Apod. Callejón Esther) c/ Dres. Barbará Fernando y otros (Int. Sala A Cam. Rosario)", del que

RESULTA:

I. El legajo se formó por una denuncia realizada el 5 de septiembre de 2024, por el Dr. Claudio Cesar Cacio, letrado apoderado de la Sra. Esther Callejón, contra los Dres./a Fernando Lorenzo Barbará, Silvina Andalaf Casiello y Anibal Pineda, como integrantes de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, por su desempeño en el marco del expediente 2550/2024 caratulado: "Callejón, Esther c/ Caja Forense de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe s/ Amparo contra actos de particulares", por denegación en el servicio de justicia, trato incorrecto a abogados y litigantes y haber incurrido en un acto ofensivo al decoro de la función judicial.

Para así fundar, dijo el denunciante que la Cámara lleva -para el momento de la denuncia- cinco meses sin resolver la apelación contra la resolución por la que el juez

USO OFICIAL

de primera instancia se declaró incompetente en el amparo de salud con pedido de medida cautelar promovido por su representada, una ciudadana de 85 años de edad -ya cumplió 86- que debía someterse a una delicada operación del corazón.

Desde su perspectiva, además sostuvo que ni el juez de primera instancia ni el fiscal de Cámara leyeron la demanda. El primero escribió "cabe resaltar que la actora, quien tiene domicilio en Rosario" -la actora jamás consignó semejante dato- y el segundo sólo "copió y pegó" el cliché de que no corresponde el fuero federal en razón de la materia. Que ninguno hizo referencia al fundamento explicitado del artículo 116 de la Constitución Nacional.

Agregó que, tres veces (fs. 56, 58 y 60 del expediente judicial) la actora pidió a la cámara un pronto despacho en función de la naturaleza del tema y su urgencia, sin resultado siendo que el 29 de julio de 2024, la Cámara "proveyó" un tercer pedido de pronto despacho sin resolver el fondo, tan sólo refiriendo el mucho trabajo que tiene pese a que los certificados y órdenes de estudios agregados al expediente judicial como prueba documental, indicaban -al momento de interposición de la demanda- una fecha muy próxima para la intervención quirúrgica y calificaban a la paciente como "de alto riesgo". No obstante, destacó que el señor juez de grado consideró que no había ninguna urgencia para decretar una medida cautelar en favor de una persona de esa edad que debía someterse a una operación de cambio de válvula aórtica.

Frente al último pedido de pronto despacho efectuado ante la Alzada, en lugar de atenderlo o rechazarlo de manera explícita, la Cámara produjo un texto asombroso. No resolvió la apelación, lo que habría insumido a lo sumo tres



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

renglones, sino que dedicó su tiempo a lamentarse por el cúmulo de tareas pendientes que le impiden al tribunal cumplir con sus obligaciones "acumuladas" frente a la actora cuyo riesgo es su vida en peligro.

En efecto, la Cámara, con fecha 29 de julio de 2024, dedicó 291 palabras a lamentarse por lo ocupada que está atendiendo otros asuntos. Expresó: "Encontrándose la causa a estudio, téngase presente la solicitud de "pronto despacho" presentada por el letrado representante de la parte actora, con noticia a los Vocales de esta Sala "A", a sus efectos. Cabe agregar para constancia, que esta Cámara Federal es tribunal de alzada de diez (10) Juzgados Federales de primera instancia: cuatro de la ciudad de Rosario, dos de la ciudad de Santa Fe, uno de la ciudad de Rafaela, uno de la ciudad de Venado Tuerto y dos de la ciudad de San Nicolás -provincia de Buenos Aires- que está integrada por dos Salas ("A" y "B"), ambas con competencia múltiple, esto es, que asume el conocimiento y decisión de las causas por Violaciones a los Derechos Humanos, causas Penales (atendiéndose -prioritariamente- causas con "personas detenidas", habeas corpus cuya habilitación de días y horas es permanente y requieren su revisión por esta Cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de arribados a ella, casos de narcotráfico y trata de personas, entre otras, tal como ha sido ordenado por Corte Suprema de Justicia de la Nación); Amparos y Cautelares; causas Civiles, Comerciales, Ejecuciones, Laborales, Contencioso administrativo, Tributarias, Derecho Marítimo, Derecho Aduanero y Leyes Especiales (verbigracia: Recursos directos administrativos; ley 22.362 de "Marcas y patentes"; ley 24.240 de "Defensa del Consumidor"; ley 24.769 "Penal Tributario", entre otras).

USO OFICIAL

Además, con motivo del fallo de la C.S.J.N. "PEDRAZA, Héctor Hugo c/ Anses s/ acción de amparo", se ha producido el ingreso extraordinario, en su momento, de más de 22.000 causas previsionales en esta Cámara Federal. Todo lo cual, genera una recarga de trabajo y demora para resolver en plazo legal las causas que se encuentran en trámite ante este tribunal. Sumándose la implementación del nuevo sistema acusatorio en materia penal desde el 6/5/24 (ver:<http://scw.pjn.gov.ar/scw/seam/docstore/document.seam?docId=4&cid=155391>)".

Agregó el denunciante que "esa parrafada es a la vez una confesión de parálisis y un temerario aviso a una ciudadana mayor y enferma para que se haga la idea de que continuará padeciendo la denegación de justicia que, cabe recordar, puede implicar la comisión de un delito (art. 273, Código Penal)".

En el mismo sentido, sostuvo que semejante actitud, además de ser irregular e irrespetuosa para quien es acreedor de la tutela judicial efectiva, configura un abuso de poder frente un justiciable que carece de cualquier otro remedio frente a un tribunal al que no ha elegido y del que ya no puede escapar, ni siquiera con una recusación.

II. Por decisión del Comité de Asignaciones de expedientes la denuncia quedó radicada en la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Magistratura de la Nación.

III. Por medio del sistema de consulta web de Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), se pudo visualizar el expediente 2550/2024 caratulado "CALLEJON, ESTHER C/ CAJA FORENSE DE LA PCIA DE SANTA FE S/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" en trámite ante el Juzgado Federal N°1 de



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Rosario, de los que se extraen los siguientes datos de interés.

Así, se consigna que el 11 de marzo de 2024 se inicia demanda y que, al día siguiente, es decir el día 12, el Juzgado Federal N°1 de Rosario declara la incompetencia para entender en la presente causa; decisión que es apelada por el aquí presentante el 13 de marzo del corriente, al tiempo que funda su recurso el venidero día 18.

Con fecha 18 de marzo de 2024 el Juzgado de Primera Instancia dispone "Téngase por fundado el recurso oportunamente interpuesto. Elévense los autos a la C.F.A.R. sirviendo el presente de atenta nota de remisión".


Vale mencionar que con fecha 19 de marzo de 2024 se corrió vista al Fiscal General, quien emitió dictamen el día 27 de marzo de 2024, en el cual dictamina que se "declare que la justicia ordinaria resulta competente para intervenir en la presenta causa".

Asimismo, el 11 de abril de 2024 se procedió al sorteo de la causa, resultando el orden de estudio: 1° Dr. Fernando L. Barbará - 2° Dra. Silvina Andalaf Casiello - 3° Dr. Anibal Pineda.

El 17 del mismo mes y año la parte actora solicita "urgente resolución". El 23 de mayo siguiente la actora solicitó pronto despacho y, en fecha 24 de mayo de 2024 se provee: "Estese a lo ordenado en fecha 18/04/2024".

En el mismo sentido, el 29 de julio de 2024 la actora reitera el pedido de pronto despacho y se decreta el mismo día: "Encontrándose la causa a estudio, téngase presente la solicitud de 'pronto despacho' presentada por el letrado patrocinante de la parte actora, con noticia a los Vocales de esta Sala "A", a sus efectos".

USO OFICIAL



A ello, le sigue que el 04 de septiembre de 2024 mediante sentencia interlocutoria se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución de fecha 12 de marzo de 2024 y se declaró la competencia del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Rosario. También se hizo lugar a la medida cautelar peticionada y se dispuso que la demandada Caja Forense de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe arbitre los medios conducentes para que se lleve a cabo la intervención quirúrgica requerida por la actora.

Además de ello, y con fecha 05 de septiembre de 2024, los autos vuelven al Juzgado Federal N°1 de la ciudad de Rosario, donde la parte actora presenta una serie de escritos los cuales son proveídos en tiempo y forma, según se pudo corroborar.

En el mismo sentido, se puede observar que, desde el 01 de octubre de 2024 se llamaron los autos a sentencia.

Por otro lado, se puede constatar en el expediente judicial que la persona adulta mayor de 86 años de edad fue operada casi de manera concomitante con la interposición de la demanda.

Dicha cuestión se puede visualizar en el escrito que presenta su hijo de fecha 13 de septiembre de 2024, al momento de ampliar demanda, diciendo que "la intervención ocurrió el 18 de marzo de 2024 -precisamente- porque hice esos pagos. Hasta hoy, la evolución de la paciente es favorable. No informé los pagos a mi madre, persona de 86 años, hasta hoy, para no aumentarle su angustia y para que pudiera transitar la operación y la recuperación en mejores condiciones anímicas. Hice los pagos en calidad de tercero interesado. Esa categoría corresponde a "la persona a quien



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial, y puede pagar contra la oposición individual o conjunta del acreedor y del deudor" (art. 881, Cód. Civ. y Com.). Ese menoscabo patrimonial resulta obviamente de que, en tanto hijo, soy deudor de obligación alimentaria respecto de la actora (arts. 537 y 541, Cód. Civ. y Com.). Además, la actora me ha cedido todos los créditos, derechos y acciones que tenía contra la demandada con motivo de los hechos expuestos en la demanda".

CONSIDERANDO:

1º) Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en analizar si los Dres. Fernando Lorenzo Barbará, Silvina Andalaf Casiello y Anibal Pineda, como integrantes de la Sala A de la Cámara Federal de Rosario incurrieron en alguna de las faltas disciplinarias de las tipificadas en el art. 14, apartado a), de la Ley 24.937 y sus modificatorias y/o sus concordantes en la Constitución Nacional, por su desempeño en el marco de las actuaciones nro. 2550/2024 caratulado: "Callejón, Esther c. Caja Forense de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe s/ Amparo contra actos de particulares".

2º) Que, liminarmente, se indica que, el Consejo de la Magistratura de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia y tiene prohibido inmiscuirse, directa, o indirectamente, en la labor jurisdiccional.

En base a ello, no se encuentra asidero y/o respaldo a los argumentos expuestos por el denunciante, tan sólo subyace

USO OFICIAL



su disconformidad con los tiempos de la justicia y por la falta de respuesta en el momento esperado.

En efecto, a partir de las propias copias aportadas en la denuncia y de la visualización del expediente digital cargado en la página web de consulta de expedientes del Poder Judicial de la Nación, surge que la Cámara ha dado respuesta oportuna a los pedidos de pronto despacho del denunciante a la par que ha elaborado un informe completo -como fuera mencionado supra- dando cuenta del estado de la Sala.

Por su parte, es del caso indicar que el denunciante contó con los recursos judiciales que el ordenamiento procesal le confiere al punto tal que la queja obedece a los 5 meses de demora de la Alzada en dictar pronunciamiento, con la salvedad que el denunciante está obviando considerar en todo ese plazo el tiempo que demandó el sorteo para la integración de los jueces de cámara que intervendrían y, las vistas a las partes. De todos modos, no es ocioso mencionar que al momento de pronunciarse la Sala de la Cámara Federal de Rosario atendió el reclamo del peticionante haciendo lugar a la medida cautelar.

Pero que, además, la cuestión no puede separarse de lo que la propia Cámara ha indicado en tanto resulta ser Alzada de 10 juzgados de primera instancia con la cantidad de causas a revisar; más las causas de reparación histórica y con la implementación del sistema acusatorio. Sin dejar de lado a su vez la problemática propia de Rosario conocida por todos.

Por fin es del caso indicar, además, que tampoco hubo perjuicio pues la cirugía de la Sra. se llevó a cabo en el mes de marzo de 2024, por lo que estaría en juego en sede judicial sería el reclamo patrimonial por los montos abonados para esa intervención quirúrgica.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

3°) Que, resulta oportuno reiterar que no se puede utilizar la vía instaurada en este Cuerpo para tratar de revertir fallos de características netamente jurisdiccionales. Está dentro de sus facultades intrínsecas distinguir de qué forma ejercer el poder de jurisdicción y elegir cómo fundamentar sus decisiones, en tanto y en cuanto salvaguarde el debido proceso legal. En base a ello es que no se puede pretender sancionar a magistrados por el solo contenido de sus sentencias; y más aún si se encuentran alineadas con sus funciones intrínsecas.

Además, este Cuerpo se encuentra vedado para actuar como una nueva instancia judicial. El Consejo de la Magistratura de la Nación sólo puede analizar, según el caso concreto, si se puso en riesgo la prestación del servicio de justicia y/o si se infringió ese principio de manera intencional y predeterminada.

Como se expuso, en el caso particular de las propias constancias aportadas por el denunciante no se observan hechos que sustenten que los Sres. jueces de Cámara Dres. Fernando Lorenzo Barbará, Silvina Andalaf Casiello y Anibal Pineda, como integrantes de la Sala A de la Cámara Federal de Rosario, hayan llevado a cabo conductas que reflejen que se alejaron de sus roles, se excedieron en sus facultades y/o actuaron con parcialidad.

4°) Que, en tenor de lo expuesto y, al no advertirse conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario, en los términos del art. 14, apartado A, de la ley 24937 y sus modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.



Por ello, de conformidad con el dictamen N° 45/2025 de la Comisión de Disciplina, se

RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra los doctores/a Fernando Lorenzo Barbará, Silvina Andalaf Casiello y Aníbal Pineda, integrantes de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

AGUSTINA DÍAZ CORDERO
VICEPRESIDENTA